

que le fué, y la firmó con el señor ministro de la sustanciacion, de que doy fe—Dominguez.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—José María de Garayalde, secretario.

CONFESION CON CARGOS.

En San Carlos de Perote, á veinticuatro de marzo de mil ochocientos cuarenta y cinco, teniendo presente al Exmo. Sr. presidente constitucional, general D. Antonio Lopez de Santa-Anna, á fin de tomarle su confesion con cargos, el Sr. ministro de la sustanciacion, despues de exhortarlo á decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, mandó se le leyesen, como se hizo, las actuaciones todas y documentos que forman este proceso, leyéndosele primero la acusacion y su ampliacion, constantes á fojas 1 y 27 del cuaderno 1º (1), sus excepciones hechas al jurado en 1º y 6 de febrero, que se hallan á fojas 128 vuelta, cuaderno citado y 13 del 2º (2): el dictámen de la sesion, fojas 113 cuaderno 1º (3): su alegato de 17 del mismo mes, que compone el cuaderno 5º (4): los documentos todos que se hallan en el 1º, 8º y 9º cuadernos (5): el testimonio que compone el 10 (6), y sus declaraciones todas con la amplia-

(1) En este impreso, la acusacion y ampliacion obran en las páginas 1 y 7 del espediente instructivo.

(2) Páginas 36 y 43 del espediente instructivo.

(3) Página 54 de idem.

(4) De la página 74 á la 104 de idem.

(5) Los documentos comprendidos en el primer cuaderno que se cita, son todos los que se hallan en el Apéndice de este impreso, de la página 25 á la 114, los que forman el cuaderno 8º, se ven de la página 133 á la 180 del Apéndice, y los que componen el cuaderno 9º obran tambien en el Apéndice de la página 1ª á la 24, y desde la 114 á la 121.

(6) El testimonio que se cita se ve en el Apéndice, de la página 121 á la 131.

cion, que corren desde la foja 11 vuelta á la presente de este cuaderno (1), é instruido de ellas, lo mismo que de las del jurado, dijo: ratificar su contenido, repitiendo la protesta de no atribuir al tribunal mas jurisdiccion que la que por derecho le competa, atenta su calidad de presidente constitucional, por la que no puede ser juzgado sino en los casos espresos en el art. 90 de las bases orgánicas, de que se cree muy distante, no pudiendo ser traidor á su patria, quien por ella ha sacrificado, no solo su sangre, salud y reposo, esponiendo su persona y vida, sino hasta sus deseos é inclinaciones; habiendo últimamente ofrecido voluntariamente á sus aras, su amor propio, su honor militar, y la libertad de que se vé despojado por haber desprendídose de un ejército fiel y valiente, desechando aun la custodia de su escolta que la ley le daba en todo caso para la defensa de su persona: respondiendole, como lo ha hecho al tribunal que lo interroga, en demostracion de sus respetos y con el fin de consignar en las páginas de este proceso, la verdadera historia de la última época de su carrera en la república: bajo cuya protesta quiere que lo espuesto se tenga por su confesion, y responde:

Se le hace cargo por lo que le resulta de su comportamiento en Querétaro con aquel gobierno político, en donde sin autorizacion alguna ni mision legítima, disolvió la asamblea departamental, suspendió al gobernador, y puso uno á su arbitrio, conculcando de este modo las bases orgánicas y atacando la forma de república representativa popular, adoptada en ellas por sistema de gobierno, dijo: que en cuanto á la falta de autorizacion ó mision legítima, sobre que se le inculca, repite lo que ya dijo en su decla-

(1) En este impreso, las declaraciones obran desde la página 129 á la 152.

racion preparatoria: ¿pues qué mas autorizacion ó mision legítima podia obtener para poder arrestar á unos conspiradores, que la que llevaba á Querétaro, derivada del gobierno supremo de la república á la cabeza de un ejército? Que por lo que respecta al cargo que se le hace de haber disuelto la asamblea departamental, no puede menos de juzgarla como una invencion calumniosa de los que tanto empeño han tenido en trasformar ó invertir los hechos, segun sus designios, á fin de tener un pretesto para formar sus acusaciones; pues sabido es hasta de los niños, que la aprehension individual de los miembros de una corporacion, cualquiera que sea, por haber incurrido en algun crimen, no puede llamarse disolucion de la corporacion á que pertenecen; y que el esponente en tal persuacion procedió, cuando ordenó el arresto de cuatro miembros de los nueve de la asamblea departamental de Querétaro: que esa suposicion, está tambien combatida y nulificada, por la misma conducta del esponente, pues ya ha dicho tambien en su declaracion, que consultó al gobierno la manera de reponer los cuatro presos de dicha asamblea; y por último, que cuando no tuvo contestacion del gobierno, los puso en libertad para que continuaran en sus funciones, no obstante de estar satisfecho que eran culpados por su conducta al atacar las bases orgánicas, y fomentar la revolucion del general Paredes. Que respecto de la suspension del gobernador, ya ha dicho en su declaracion, que por haberlo considerado cómplice con los individuos de la asamblea arrestados, por su conducta oficial, y siendo preciso que alguno desempeñara las funciones de gobernador, entre tanto el gobierno supremo determinaba, se llamó al que lo habia sido anteriormente. Que por lo espuesto, se verá que es gratuita la suposicion de que se inculcaron las bases orgánicas, y un solemne disparate decir,

que con su conducta en los hechos referidos, se haya traicionado la forma de república representativa popular, adoptada en ellas por sistema de gobierno; porque cualquiera observará, que solo una depravada intencion y un deseo de presentar al esponente como enemigo de la forma de gobierno, que S. E. proclamó el primero el 2 de diciembre de 1822, y sancionó en las bases orgánicas el dia 13 de junio de 1843, puede haber formado semejante cargo al mexicano que se precia de haber sido el fundador y sostenedor mas constante de la forma de república representativa popular, y responde:

En este estado, por ser muy avanzada la hora de la noche, se suspendió la diligencia en la que se afirmó y ratificó, leida que le fué, añadiendo llamarse como queda dicho al principio de ella, y ser sus demas generales las que tiene asentadas en su preparatoria, que reproduce como lleva dicho; y firmó con el Sr. ministro de la sustanciacion, de que doy fé.—Mariano Dominguez.—Antonio Lopez de Santa Anna.—José María de Garayalde, secretario.

AUTO.

Perote, 24 de Marzo de 1845.

El Sr. Dominguez, ministro de la sustanciacion.

En atencion á ser mañana dia feriado y no estar en el punto, se habilita para actuar en esta causa, por la misma razon que se hizo con aquel.—Una rúbrica.—Garayalde, secretario.

En San Carlos de Perote á veinticinco de mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco, estando presente en el lugar de su prision el Exmo. Sr. presidente D. Antonio

Lopez de Santa-Anna, y á efecto de continuar la confesion comenzada, exhortado de nuevo por el señor ministro de la sustanciacion á decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado:

Se le insta á S. E. sobre el mismo cargo, por cuanto á que los descargos que ha dado no pueden satisfacerlo. Sobre el primero, porque el ejército que se puso á su inmediato mando, *aunque hubiera sido esto legalmente*, no fué con otro objeto que con el de combatir á los sublevados con las armas, y nunca para que, prevalido de la fuerza que el ejército le daba, procediese contra las autoridades departamentales, y menos contra aquellas que, como las de Querétaro, ni se habia valido de la fuerza, ni habia alarmado á los vecinos, y solo habia ejercido la facultad 15ª del art. 134 de las bases orgánicas, concedida en uso de la del art. 53 que se las da para hacer iniciativas *en todas materias*; y aunque S. E. supone en su respuesta, que por esa asamblea se habia secundado el pronunciamiento del general Paredes, y que en ella se atacaba al mismo tiempo á las bases, sobre diferenciar el modo, que fué lo que producía la alarma del gobierno, tampoco es cierto el hecho, ya se atiende á las razones que obran á fojas veintidos, veintitres y veinticuatro del impreso de Querétaro que se le leyó en lo conducente (1), y ya porque aunque se dice en la iniciativa, que el origen de las bases no deducia los títulos de una mision legal (fojas 19) (2), tambien se afirma en ella que la nacion las recibió sin exámen y las juró con placer: fundando mas adelante la oportunidad de que se revindiquen los derechos de la nacion por iniciativas de las juntas departamentales en ocasion de hallarse libres

(1) En este impreso, se hallan en las páginas 146, 147 y 148 del apéndice.

(2) Página 144 de id.

de todo amago y de toda estraña excitativa, espresando constitucionalmente los deseos de la nacion; por cuyas razones nunca pueden tenerse á los autores de la iniciativa de Querétaro por conspiradores; pero aun en el caso de que lo fuesen, no era S. E., ni como general en gefe del ejército, ni como presidente constitucional de la república, supuesta la cesacion legal en el ejercicio de sus altas funciones, á quien podia corresponder la correccion de esa falta en el caso que se hallaba; y aunque así no fuera, y se hallase en el pleno ejercicio del poder, tampoco le competía, porque nunca toca por nuestras leyes al poder ejecutivo, pues que la calificacion de las iniciativas corresponde esclusivamente al poder legislativo, admitiéndolas ó desechándolas, sin que en las bases se encuentre un artículo que directa ni indirectamente conceda sobre esto facultad alguna al gobierno.

Por lo que respecta al segundo de sus descargos, reducido á que la prision de cuatro vocales de la asamblea no podia inducir la disolucion de toda ella, como se le ha hecho de cargo, menos habiendo avisado al gobierno supremo para que se repusiesen los presos, y mucho menos cuando á su vuelta á Querétaro los repuso espontáneamente á vista de que su falta no se habia cubierto, á pesar de su excitacion, y para que la junta marchase, á pesar de creer á estos individuos culpables, no pudiéndose llamar disolucion de una corporacion la aprehension individual de ella cuando han cometido algun crimen: pues aun suponiendo que lo hubiesen cometido los de la junta departamental de Querétaro, y que á S. E. tocase el corregirlos, es de advertir que en el caso de que se trata no fueron mandados prender cuatro, sino cinco, y aunque uno se fugó, siempre el resto de cuatro quedó incompetente para despachar: que aunque así no fuese, el amago debia

imponer á todos, no solo á los de aquella asamblea, sino á los de las de toda la república, coartando así sus facultades legales; y *que por último*, lo que se alega por mérito de la reposición espontánea, sobre indicar miras particulares de mitigar el golpe que se habia dado, aquietar los ánimos justamente conmovidos por él, cual lo indica la alarma que su noticia causó en México, y que no pudo menos que comunicársele, llevó por sin duda S. E. el ánimo de atraerse con tal paso en aquellas críticas circunstancias la benevolencia de los hijos del departamento, borrando los temores que en todos los de la república habia infundido con sus procedimientos en aquella ciudad, sin advertir que con esa espontánea reposición acababa de vencer su *discrecional proceder* sin sujeción á ley ú autoridad, pues estando los presos consignados á la del gobierno, si se quiere, solo éste ó sus jueces podian haberlos repuesto legalmente; por cuyas justas consideraciones se le insta sobre el mismo cargo.

Y por lo que mira al tercer descargo, referente á la suspensión del gobernador y nombramiento de otro, hay que tener en consideración, que por el art. 141 de las bases orgánicas, los gobernadores de los departamentos son el conducto *único y necesario* de comunicación con las supremas autoridades de la república, sin que aquellos puedan escusarse bajo ningún pretexto con las que ocurran, como en el caso de que se trata con la que sobrevino de la asamblea de Querétaro; y así, es claro que el Sr. D. Sabas Dominguez no cometió ninguna falta en dirigir la iniciativa acordada por aquella, y sí un verdadero atentado el que con él se cometió suspendiéndolo del ejercicio de sus funciones, solo con el fin manifiesto de reunir la autoridad civil á la militar, como se ejecutó, nombrándose en su lugar al general Juvera; pues aunque S. E. ha pretes-

tado para ello la circunstancia de haber sido el antecesor del Sr. Dominguez, esta que fué verdaderamente accidental, se aprovechó, y así lo indica en las palabras señaladas en el penúltimo y último párrafo de la posdata de la carta que S. E. dirigió con nota de reservada desde Querétaro el 27 de noviembre último al señor ministro de la guerra, que obra á fojas cinco del cuaderno noveno; que á la letra dice (1): „Vea V. al Sr. Rejon para que por su „ministerio se providencie que se forme causa á los miembros culpados de esa asamblea; que se proceda al nombramiento de los que deben reemplazarlos y que el gobierno „quede en las manos del comandante general como yo lo „he puesto, hasta pasada la revolucion, quedando suspendido el gobernador por seis meses como corrección de su „conducta anticonstitucional &c.—Estas medidas son indispensables y urgentes; cuidado con la debilidad, porque „se perdió el gobierno.” Cuyas cláusulas no dejan duda de la deliberada intención con que en esto se obró, y en cuya virtud se le reitera el cargo.

Y por último, en cuanto al cuarto y final descargo, relativo á que este comportamiento de S. E., considérese como se quiera, nunca puede reputarse atentatorio á la forma de gobierno ó independencia, por cuya sola traición puede ser juzgado el presidente de la república, según el art. 90 de las bases, y en cuyo caso se halla el señor confesante, deben inculcarse las circunstancias del hecho, en las que se advierte, que el ataque dado por S. E. disolviendo la junta con la anulación de uno de sus actos, la prisión de la mayor parte de sus individuos, suspensión del gobernador y su sustitución discrecional con el que creyó más análogo á sus miras, no solo impuso á aquellas auto-

(1) En este impreso, la página 116 del apéndice.

ridades políticas, sino á todas las de su clase en la república, invirtiendo el orden de sus nombramientos, sino el formal de su eleccion popular, tan análogo al sistema adoptado por base esencial del régimen sistemado de la nacion, esto es, el de república representativa popular, con que coincide el arreglo interior de los departamentos, directamente atacado por S. E. en el comportamiento á que se refiere el cargo de que se viene hablando, y por el que se le apercibe de nuevo como responsable, á pesar de su calidad de presidente constitucional de la república, segun las razones espuestas de esta instancia, dijo: que al hablar de la fuerza armada, no ha querido decir que ella fuese necesaria para prender uno ó mas individuos, sino que era un signo de la autoridad que llevaba como delegado del gobierno, para volver al orden y á sus deberes á toda persona ó corporacion que lo contraviniese de cualquiera manera; pues existiendo una revolucion armada, todo el que apoyara sus designios, de palabra, por escrito ó por medio de su autoridad, en concepto del gobierno y del esponente, era un conspirador como los que llevaban las armas, y para proceder á la detencion de un delincuente ó presunto reo, cualquiera autoridad la tiene por la ley para verificarlo: que el declarante no les impuso castigo, y su facultad, en efecto, no alcanzaba hasta ese extremo; y *solo se limitó á la detencion de los presuntos reos, para que estuvieran á disposicion de sus respectivos jueces, que eran los que podian juzgarlos* y aplicarles la pena á que se hubieran hecho acreedores. Que ademas, creia de su deber y responsabilidad contener la revolucion, á cuya comision se le envió, y no habria cumplido ciertamente, si por disimulo ó consideracion hubiera omitido toda providencia que llevara por objeto principal la conservacion de las leyes y de la paz pública, que es el primer deber de todo gobierno y de

sus delegados; y que repite, que al arrestar á los miembros citados de la asamblea de Querétaro, no fué su ánimo la disolucion de la corporacion. Que no puede menos de esponer en la ocasion, al ver el empeño con que se quiere persuadir que fué disolucion de la asamblea de Querétaro, el simple arresto de algunos de sus miembros, sin embargo de las poderosísimas razones que ya ha espuesto, el procedimiento habido contra todos los individuos de la asamblea departamental de Veracruz, á quienes se les ha desterrado y perseguido por algunos revoltosos de la misma plaza, alegando por motivo la iniciativa que hicieron en el mes de noviembre último, para que el congreso no tomara en consideracion las iniciativas de las otras asambleas que apoyaban la revolucion de Paredes; y lo cierto es, que esos atentados han quedado impunes hasta ahora, sin que el congreso ó el actual gobierno hayan tomado ninguna providencia, no obstante las quejas de algunos miembros de aquella corporacion, perseguidos tan atrocemente, hasta hacerlos abandonar sus familias permaneciendo aun espatriados. Que la conducta que se observa por los referidos supremos poderes, en las ocurrencias de las juntas departamentales de Querétaro y Veracruz, es enteramente contradictoria, y con ella está probado á la evidencia que el espíritu de partido y no la ley, es el que impera en este asunto, en unos funcionarios que debian distinguir todos sus actos con la justificacion, la imparcialidad y la buena fé. Que hacerle cargos al que responde sobre este particular, con la severidad que se le hacen, porque obró, si se quiere, con demasiado celo en favor de las leyes fundamentales y del orden público, cuando á la vez se protejen los factores de la disolucion verdadera de la asamblea departamental de Veracruz, es la mayor prueba de la desigualdad con que se procede, y con

la que el esponente podrá presentarse ante el mundo para justificar su conducta, no esperando jamas obre con ella el supremo tribunal de justicia de la nacion, á quien espresamente pide que al tomar en su consideracion las acusaciones hechas contra el esponente, y sobre las que ha de pronunciar su fallo, en cumplimiento de sus deberes, al mismo tiempo que propulse el hecho que refiere y ha acaecido en Veracruz con aquella asamblea; porque, en concepto de S. E., si el hecho que refiere no produce acusacion, si es inocente, y no hay culpabilidad por parte de los que han perseguido á los miembros de dicha asamblea, sin carácter ni título alguno para obrar contra ellos; mucho mas inocente é inculpable es su conducta en Querétaro obrando como un funcionario público, delegado nada menos que por el gobierno supremo de la nacion, sin que llegase á aquel extremo su conducta, pues reitera que el que declara no disolvió la asamblea de Querétaro, como ha quedado disuelta la de Veracruz.

Que respecto á la instancia que se le hace al segundo de sus descargos, á mas de reproducir su anterior respuesta, añade: que no el atraerse la benevolencia de nadie, le hizo *dictar la libertad de los cuatro miembros de la asamblea detenidos, sino el cumplir con sus buenos sentimientos*, que siempre se ha preciado de tener; y sobre todo, la consideracion de que aquel departamento no quedara sin la representacion de su primera autoridad, cuando por las ocurrencias extraordinarias de la capital, no se podia calcular cuando se proveria á la consulta que tenia hecha al gobierno sobre el particular; siendo bien extraño para el esponente, que la conducta noble y que desvanece hasta la presuncion de haber sido su ánimo la disolucion de la citada asamblea, se convierta hoy en argumento de mal proceder.

Por lo que mira á la instancia del tercer descargo, sobre la suspension del gobernador de Querétaro y nombramiento de otro, dijo: que es gratuita la suposicion de que su objeto fué poner el gobierno departamental en manos del comandante general, pues haciéndose precisa, en su concepto, la separacion por unos dias del gobernador propietario, por los motivos que tiene con repeticion espuestos, su primer cuidado fué preguntar, ¿á qué individuo le pertenecia sustituirlo? y no pudiendo ser el vocal de la junta departamental que la ley señalaba, se le dijo que estaba en práctica, en casos semejantes, apelar al antecesor; y en este concepto dispuso que así se verificara, recayendo casualmente en el general Juvera, que lo habia sido antes del Sr. Dominguez; y nada extraño ha debido parecer, que habiendo presentado esta casualidad la reunion del mando político con el militar, se recomendase la aprobacion que hizo en lo particular y se le ha leído; pues en tiempo de revolucion, no hay duda alguna que produce buenos efectos la reunion de estos mandos, por la accion de poder que da al que los ejerce, resultando en beneficio del mejor servicio de la nacion.

Y que por último, por lo que respecta á la instancia del cuarto y final cargo, que ya está preocupada en parte por sus anteriores respuestas, niega la hilacion que se le hace del cargo con que se le arguye, por el ataque, si así quiere llamarse, que dió con sus procedimientos en Querétaro á la autoridad política de él, á la forma general de gobierno, hasta donde ahora se le conduce, induciéndole el de traicion á la forma de gobierno adoptada por base del sistema. Que los cargos de esta clase, deducidos por inducciones, serian comunes á toda infraccion constitucional; y así, si se quiere, el que contesta, llevado de un celo por el mejor servicio de la nacion, habrá tal vez